



Guía para el acceso y la gestión documental de archivos sobre violaciones a los Derechos Humanos

Contenido

1.	Contexto y antecedentes	3
2.	Presentación y objetivos	3
3.	Destinatarios	4
4.	Archivos y contexto a los que aplica esta guía	4
	4.1. ¿Cuál es la “Información Pública”?	4
	4.2. ¿Cuál es la Información pública sobre violaciones de derechos humanos que no se puede clasificar?.....	4
	4.3. ¿Qué se entiende por “documentos” y “archivos de derechos humanos”?.....	5
5.	Principios que aplican a los responsables, profesionales y/o custodios de estos archivos	6
	5.1. Principios vinculados al acceso a la información y a la protección de los derechos humanos	6
	5.2. Principios vinculados con los archivos	7
6.	¿Cómo brindar acceso a la Información que contienen estos archivos según lo dispuesto en la Ley N° 18.381?	8
	6.1. Dictamen 1/2018 de la Unidad de Acceso a la Información	8
	6.2. Jornada de reflexión conjunta	8
	6.3. Los criterios prácticos – jurídicos aprobados por la UAIP en conjunto con organizaciones de la Sociedad Civil	9
7.	Control intelectual y representación (GT01)	12
8.	Evaluación documental. (GT02)	12
9.	Control físico y conservación preventiva (GT03)	12
10.	Servicios de Archivo. (GT04)	13
	Normativa referenciada	14
	Bibliografía consultada	14



1. Contexto y antecedentes

La [Ley N° 18.596](#) sobre Reparación a las Víctimas de la Actuación Ilegítima del Estado, reconoce:

la responsabilidad del Estado uruguayo en la realización de prácticas sistemáticas de tortura, desaparición forzada y prisión sin intervención del Poder Judicial, homicidios, aniquilación de personas en su integridad psicofísica, exilio político o destierro de la vida social, en el período comprendido entre el 13 de junio de 1968 hasta el 28 de febrero de 1985, marcado por la aplicación sistemática de las Medidas Prontas de Seguridad e inspirado en el marco ideológico de la Doctrina de la Seguridad Nacional. (Artículos 1° y 2°)

El Estado uruguayo posee entonces, la obligación de buscar, encontrar y organizar profesionalmente estos archivos, adoptando las “medidas pertinentes y adecuadas para garantizar el acceso técnico y sistematizado a esa información, medidas que deberá apoyar con las asignaciones presupuestarias adecuadas”. (CIDH, 2011).

Durante los gobiernos de los ex presidentes José Mujica y Dr. Tabaré Vázquez se tomaron varias decisiones en este sentido, algunas de las cuales serán mencionadas en extenso al final de esta guía.¹

En este contexto, todos los organismos que posean archivos sobre violaciones de derechos humanos están obligados a disponer medidas adecuadas para que los contenidos sean accesibles tanto para las víctimas, como familiares, la justicia, así como cualquier persona u organización interesada que así lo solicite en el marco de lo dispuesto por la [Ley N° 18.381](#), de 17 de octubre de 2008, de Acceso a la Información Pública (en adelante, **LAIP**).

Precisamente, el [Decreto N° 131/015](#) mediante el cual el ex presidente Tabaré Vázquez crea el Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia, establece que el relevamiento de los archivos también “comprenderá la creación y el mantenimiento de registros adecuados que permitan ejercer cabalmente el derecho de acceso a la información, de acuerdo con la normativa vigente”. (2015, artículo 3, punto 3.4).

Por otra parte, sobre este punto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado en varias de sus sentencias que:

toda persona, incluyendo a los familiares de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas [o las víctimas], y la sociedad como un todo, deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones”. (...) esta información debe ser suministrada sin exigirle a la persona que acredite un interés directo o personal, o las razones por las cuales la ha solicitado, salvo cuando se trata de una de las excepciones legales.²

2. Presentación y objetivos

En esta guía se proporciona una metodología de implementación a través de recomendaciones técnicas-jurídicas para brindar acceso a la información y mantener eficazmente los diversos servicios que ofrecen los archivos que contienen información sobre violaciones de Derechos Humanos en Uruguay.

Sus cometidos son los de orientar y apoyar el trabajo de los profesionales archivólogos, funcionarios y autoridades responsables de brindar acceso y gestionar la documentación existente, en el marco de lo dispuesto por la



[Ley N° 18.381](#) y demás normativa vigente relacionada con los Derechos Humanos y con la gestión documental y archivística.

Tiene también como objetivo, sistematizar algunos parámetros legales y de gestión documental que contribuyan a la organización profesional, a la conservación y reconstrucción, si es necesario, ya que se trata de archivos que poseen un gran valor patrimonial y jurídico para toda la sociedad. Tal como lo expresan Ramón Albech i Fugeras (2015) y, anteriormente, Antonio González Quintana (2009) se trata de generar :

las alianzas interdisciplinarias que son una estrategia clave” para avanzar, y especialmente propiciar el encuentro entre archiveros y defensores de los derechos humanos [...] ha sido en última instancia, el elemento clave para abrir la vía al trabajo interdisciplinar con los archivos, trabajo en el que el archivero no puede ser el único intérprete.

3. Destinatarios

- a) Alta dirección de los organismos públicos, estatales o no, alcanzados por la [Ley N° 18.381](#)
- b) Coordinación de la implementación de las GTM
- c) Profesionales encargados de la gestión de estos archivos especializados
- d) Usuarios internos
- e) Usuarios externos (solicitantes de acceso a la información pública)

4. Archivos y contexto a los que aplica esta guía

Para delimitar el alcance de estas pautas jurídicas y archivísticas es necesario sistematizar algunas definiciones y conceptos que son claves para despejar dudas, entender y dimensionar el objeto de estudio de esta guía.



4.1. ¿Cuál es la “Información Pública”?

Según lo establece la [Ley N° 18.381](#) es información pública toda aquella que emane o esté en posesión de cualquier organismo público, sea o no estatal (artículo 2°).

Por el contrario, la información que se encuentra en poder de particulares y/o de organizaciones de la sociedad civil, hasta tanto no ingrese o esté en poder de un organismo público debe ser considerada información de naturaleza privada. Una vez en el ámbito público (estatal o no), pasa a tener el carácter de información pública, y su tratamiento será alcanzado por la **LAIP**.

4.2. ¿Cuál es la Información pública sobre violaciones de derechos humanos que no se puede clasificar? ³

Entre la información que posee el carácter de pública, la **LAIP** distingue un tipo de información a la que le destina una regulación diferente, Se trata de la información relativa a violaciones de derechos humanos.

El artículo 12 se establece que se trata de toda aquella información que “refiera a violaciones de derechos humanos o sea relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones de los mismos”.

También se indica respecto a esta información, la inoponibilidad de las excepciones. Esto quiere decir que el organismo que la posee no puede alegar el secreto, la reserva o la confidencialidad, cuando esa información le sea solicitada, porque se trata de información que debe ser garantía del acceso a la justicia y a la verdad.

Este es uno de los aspectos claves para que la **Unidad de Acceso a la Información Pública**, en su Dictamen N° 1° de 2018, estableciera una serie de pautas o criterios con el fin de garantizar el derecho a acceder a esta información, según los términos dispuestos por el artículo 12 de la **LAIP**.

Estos criterios serán abordados en profundidad más adelante.

4.3. ¿Qué se entiende por “documentos” y “archivos de derechos humanos”?

La [Ley N° 18.596](#), sobre Reparación a las Víctimas de la Actuación Ilegítima del Estado, reconoce la responsabilidad del Estado uruguayo -desde el 13 de junio de 1968 al 26 de junio de 1973- en la práctica de torturas, en la desaparición forzada de personas y la prisión sin la intervención del Poder Judicial, en homicidios, la aniquilación de personas en su integridad psicofísica, exilio político o destierro de la vida social.

Agrega también que “Dichas violaciones deberán haber sido cometidas por parte de agentes del Estado o de quienes, sin serlo, hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de los mismos”.⁴

Por su parte, en la [Ley N° 18.345](#) de Archivo Nacional de la Memoria, de 11 de setiembre de 2008, se entiende que la información puede ser toda expresión en lenguaje oral, escrito, en imágenes o en sonido natural o codificado, recogida en cualquier soporte material, así como toda otra expresión gráfica u objetos que constituyan testimonio sobre las violaciones de los derechos humanos.

En el mismo sentido, el Decreto N° 232/010, reglamentario de la **LAIP** contiene otras definiciones importantes. Por ejemplo, en su art. 17 refiere a los archivos como aquel “Conjunto orgánico de documentos reunidos por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, en el ejercicio de sus funciones”. Esta definición es tomada del art. 2 de la [Ley N° 18.220](#) del Sistema Nacional de Archivos.

Esos archivos a su vez están compuestos por diversos documentos, a los cuales el decreto define con el siguiente alcance:

expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus funcionarios, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Agrega que éstos, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

La [Ley N° 18.435](#), antes mencionada, también indica que “La destrucción, rectificación, alteración o modificación, así como el ocultamiento de documentos relativos a la materia (...), queda estrictamente prohibida aun antes de que los documentos hayan ingresado efectivamente” al Archivo Nacional de la Memoria.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la [Resolución N° 3/2019](#), denominada “Principios sobre políticas públicas de memoria en las Américas”, señala que:

Se entiende por archivos a aquellos fondos o colecciones documentales, en cualquier soporte, relativos a graves violaciones a los derechos humanos o de cualquier naturaleza que puedan coadyuvar en su investigación, así como los relativos a las acciones de la sociedad civil de defensa y promoción de los derechos humanos y valores democráticos en tales contextos. Los archivos públicos incluyen documentos vinculados a organismos gubernamentales nacionales y locales, incluidas sedes de policía y otras instituciones vinculadas a las fuerzas de seguridad, fuerzas armadas, poder judicial, la oficina del fiscal y del defensor, comisiones de la verdad, comisiones de reparación, entre otras.

Cuadro con las principales definiciones legales mencionadas:

Información pública	Toda aquella que emane o esté en posesión de cualquier organismo público, sea o no estatal.
Información pública sobre violaciones de DDHH	Toda aquella que refiera a violaciones de derechos humanos o sea relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones de los mismos.
Documentos de violaciones de DDHH	Toda expresión en lenguaje oral, escrito, en imágenes o en sonido natural o codificado, recogida en cualquier soporte material, así como toda otra expresión gráfica u objetos que constituyan testimonio sobre las violaciones de los derechos humanos.
Archivos públicos de violaciones de DDHH	Conjunto orgánico de documentos en poder, bajo control o reunidos por organismos públicos, estatales o no, en el ejercicio de sus funciones, que contengan información sobre violaciones de derechos humanos.
Prácticas violatorias de los DDHH y período contemplado en esta guía	Torturas, desaparición forzada de personas, prisión sin la intervención del Poder Judicial, homicidios, y toda práctica de aniquilación de personas en su integridad psicofísica, exilio político o destierro de la vida social, ocurridas durante el período comprendido entre el 13 de junio de 1968 al 26 de junio de 1973, cuya responsabilidad recae sobre el Estado uruguayo. Dichas violaciones deberán haber sido cometidas por parte de agentes del Estado o de quienes, sin serlo, hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de los mismos.
Obligaciones de los organismos públicos que poseen archivos de esta naturaleza	Aplicar los principios indicados. Organizar profesionalmente los archivos. Garantizar el acceso según los criterios elaborados por la UAIP. No destruir ni ocultar esta información. No oponer excepciones de ningún tipo para negar el acceso.

5. Principios que aplican a los responsables, profesionales y/o custodios de estos archivos

5.1. Principios vinculados al acceso a la información y a la protección de los derechos humanos

Principio pro-persona y pro-víctima

La interpretación y aplicación de esta guía se hará de manera tal que la gestión documental de los archivos de violaciones de derechos humanos contribuya a garantizar la mayor protección posible de los derechos de las víctimas, sin aplicar restricciones para su ejercicio.

Principio de protección y salvaguarda de los archivos

Los archivos de violaciones de derechos humanos hacen parte del patrimonio documental de la Nación. Los responsables del manejo de estos archivos deberán impedir su sustracción, destrucción, alteración o falsificación. De no hacerlo, incurrirán en las responsabilidades legales y administrativas que determine la Justicia.

Principio de máxima divulgación

Las instituciones públicas responsables de estos archivos deberán garantizar el acceso a la información a la sociedad en general, pero especialmente, a las víctimas y a la justicia, bajo la regla de la máxima divulgación. Las restricciones para el acceso únicamente son aquellas que establece la Constitución y la Ley, y deberán estar sustentadas por escrito y teniendo como único fin la protección de los derechos de las víctimas.

Principio de ausencia de ritualismos

En los procedimientos establecidos para el acceso a la información pública se eliminarán las exigencias y ritualismos que pudieren ser un impedimento para el ejercicio del derecho.

Principio de no discriminación

Los responsables de brindar acceso a la información deberán entregar la información a quien lo solicite, sin discriminación de tipo alguno sea en razón del carácter o nacionalidad del solicitante.

Principio de oportunidad

Los responsables del brindar acceso a la información deberán entregar la respuesta acorde a la solicitud que se hubiera efectuado en tiempo y forma, dando cumplimiento a los plazos establecidos en la [Ley N° 18.381](#).

Principio de responsabilidad

Los organismos públicos obligados a brindar acceso a la información según lo dispuesto en la [Ley N° 18.381](#), serán pasibles de responsabilidad y de las sanciones que pudieren corresponder en caso de no cumplir las obligaciones establecidas en dicha Ley, según la normativa vigente en el país.

Principio de gratuidad y disponibilidad

En caso de que los responsables de brindar acceso resuelvan favorablemente las peticiones formuladas, autorizarán la consulta de los documentos pertinentes en las oficinas que determinen o, en su caso, expedirán copia auténtica de los antecedentes que posean relativos a la solicitud.

El acceso a la información será siempre gratuito, pero su reproducción en cualquier soporte será a costa del interesado, quien reintegrará al organismo únicamente el precio de costo del soporte, sin ningún tipo de ganancia o arancel adicional.

5.2. Principios vinculados con los archivos

Principio de disponibilidad

La información que se encuentre en los archivos deberá ser entregada siempre a quien lo solicite, considerando los criterios señalados por la **UAIP** en el [Dictamen N° 1/2018](#).



Principio de eficiencia

La utilización de los recursos asignados para la gestión de los expedientes deberá efectuarse de forma que garantice los objetivos fijados para el archivo, con el máximo rendimiento económico.

Principio de integridad

Cada organismo debe mantener los documentos de forma tal que se facilite su localización, consulta y reproducción, a través de la utilización de métodos y técnicas que permitan la sistematización de la información y la utilización de nuevas tecnologías en la administración documentaria.

Principio de conservación

Implica la responsabilidad de cada organismo de mantener el estado de conservación de los documentos que maneje, debiendo evitar su destrucción, deterioro o alteración.

6. ¿Cómo brindar acceso a la Información que contienen estos archivos según lo dispuesto en la Ley N° 18.381?

6.1. Dictamen 1/2018 de la Unidad de Acceso a la Información

El 6 de abril de 2018 la **Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP)**, Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información Pública de Uruguay, emitió el Dictamen N° 1/2018, considerando necesario difundir una serie de criterios técnicos y jurídicos con el objetivo de facilitar el acceso a la información contenida en archivos sobre violaciones a los derechos humanos, según lo dispuesto en el artículo 12 de la [Ley N° 18.381](#).

A los efectos de definir tales criterios, la **UAIP** convocó a diferentes organizaciones sociales, de derechos humanos, de víctimas y familiares, así como a los organismos públicos implicados en la temática, a participar de un proceso de intercambio y consulta.

6.2. Jornada de reflexión conjunta

La iniciativa de nutrir esos criterios con la participación lo más amplia posible de la sociedad civil, fue parte del Compromiso N° 8.2 de la **UAIP** en el Plan de Gobierno Abierto 2016 – 2018, y se concretó en la Jornada de Reflexión celebrada el 10 de agosto de 2017.

A dicha Jornada concurren representantes de las siguientes organizaciones y organismos públicos: Ciudadanos en Red, Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH), Comisión Memoria y Justicia de Soriano, Asociación Uruguaya de Archivólogos, Archivo General de la Nación (AGN), Museo de la Memoria (MUME), Servicio de Paz y Justicia (SERPAJ), CRYSQL, Unidad de Acceso a Información de la Intendencia de Montevideo, Ministerio de Defensa Nacional (MDN), Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente, Observatorio Luz Ibarburu del PIT-CNT, Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (URCDP), Ministerio del Interior (MI), Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia (GTVJ), Centro de Archivos y Acceso a la Información Pública (CAINFO), Memorias de la Costa, Facultad Humanidades y Ciencias de la Educación (FHCE) y Facultad de Información y Comunicación (FIC).

Como resultado de ese trabajo conjunto, surgen una serie de criterios para emplear a los efectos de garantizar el acceso a la información contenida en esos archivos, en base a lo dispuesto en el artículo 12 de la [Ley de Acceso a la Información Pública N° 18.381](#), que establece lo siguiente:



Los sujetos obligados por esta Ley no podrán invocar ninguna de las reservas

mencionadas los artículos que anteceden cuando la información solicitada se refiere a violaciones de derechos humanos o sea relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones de los mismos.

La Unidad ponderó además el hecho de que nuestro país ha ratificado diversos instrumentos de Derecho Internacional que protegen y garantizan el derecho de acceso a esta información, el derecho a la memoria histórica y a la reparación integral a las víctimas del Terrorismo de Estado.

Indica la Unidad en su Dictamen, que todo organismo público, estatal o no, que tenga en su poder o bajo su responsabilidad información de esta naturaleza debe garantizar a todas las personas el derecho de acceso a la información pública en cumplimiento de los Pactos, Tratados y Convenciones que forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a los que el país adhiere, tomando como referencia los principios de Máxima Divulgación y de No Discriminación que inspiran la [Ley N° 18.381](#) de Acceso a la Información Pública de 17 de octubre 2008 y su Decreto Reglamentario N° 232/010, de 2 de agosto de 2010.

6.3. Los criterios prácticos – jurídicos aprobados por la UAIP en conjunto con organizaciones de la Sociedad Civil

Se tomaron en cuenta para su elaboración el tipo de usuario que solicita acceder a esa información, así como el canal de difusión de la misma.

1. Solicitud presentada por cualquier persona u organización en el marco de la Ley N° 18.381:

Toda persona u organización, puede solicitar acceso a la documentación de estos archivos, mediante solicitud escrita donde deberá constar la identificación del solicitante (nombre y CI para persona física y en caso de organizaciones se deberá acreditar representación correspondiente), domicilio y forma de comunicación (teléfono o correo electrónico), así como la descripción clara de la información requerida y cualquier otro dato que facilite su localización, según lo dispuesto en el art. 13 de la Ley N° 18.381, de Acceso a la Información Pública.

2. Solicitudes presentadas por las víctimas, personas mencionadas en los documentos, o sus familiares, representantes o apoderados:

Toda persona que es mencionada en los documentos, sus familiares, representantes o apoderados, tendrá derecho a acceder a sus datos personales en forma completa, según lo dispone el artículo 14 de la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales.

Es importante tener en cuenta, que, si la persona no menciona expresamente la Ley de Protección de Datos o presenta solicitud de acceso invocando la Ley de Acceso a la Información Pública, igual tiene derecho a acceder a la información en forma completa por el hecho de estar mencionada en esos documentos. La idea es eliminar obstáculos y basarse en el principio de ausencia de ritualismos.

Se brindará la información en forma amplia y completa, personalmente o a familiares, acreditando la identidad o el vínculo familiar mediante cualquier medio idóneo (por ejemplo, mediante la presentación de la partida de defunción o certificado de ausencia del titular), y a los representantes legales que presenten poder o autorización correspondiente.

3. Solicitudes que incluyen datos de otras personas diferentes del solicitante:

En caso de que dicha documentación contenga datos personales de otras personas diferentes al solicitante, pero vinculadas de alguna forma a los hechos o situaciones denunciadas, se considerará la entrega de la información en forma completa para permitir la comprensión real de la totalidad del registro y para habilitar que las víctimas puedan acceder a los datos de eventuales testigos y responsables de violaciones a los derechos humanos.

En cambio, cuando la documentación contenga datos de personas totalmente ajenas a los hechos ocurridos y mencionados en esos documentos, se brindará acceso a la información

disociando sólo los datos de esas personas. Esta posibilidad deberá ser excepcional y valorada ante cada caso concreto, siempre brindando acceso al resto de la información pública que contiene el documento.

4. Acceso a la información sobre personas fallecidas:

Cuando se trata de personas fallecidas, corresponde el derecho de acceso a la información a sus familiares y/o apoderados y representantes legales, en aplicación de lo dispuesto en el art. 14 de la [Ley N° 18.331](#) de Protección de Datos Personales.

Cuando las personas fallecidas han sido personas de reconocida trayectoria pública (por ejemplo, líderes políticos de renombre) la información que no afecte la dignidad de la víctima podrá ser difundida y accedida por cualquier persona sin discriminaciones de ningún tipo.

5. Acceso a la información por parte de la justicia nacional o internacional:

En estos casos debe brindarse el acceso a toda la información solicitada sin ninguna restricción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la [Ley N° 18.381 de Acceso a la Información Pública](#).

6. Acceso a la información sobre responsables o presuntos responsables de violaciones a los derechos humanos:

En estos casos, se brindará acceso a la información solicitada sin ocultar la identidad de los responsables o de quienes están siendo investigados por violaciones a los derechos humanos, pues no existe impedimento legal según lo dispuesto por el artículo 18 (final) de la [Ley N° 18.331](#) de Protección de Datos Personales.

7. Información accesible a través de los sitios web del organismo:

En aras de garantizar la máxima divulgación de la información y de asegurar el acceso al público en general, se recomienda difundir a través del sitio web del organismo y en una pestaña de fácil ubicación, entre otras, la siguiente información y materiales específicos:

- » Listado y descripción de la documentación de que dispone el archivo (volumen, cantidad de folios, formato);
- » Protocolo y formulario para consulta pública de la documentación (si existieren);
- » Protocolo sobre procedimiento interno de actuación (si existiere);
- » Resoluciones ya adoptadas por parte de los responsables del archivo respecto del acervo en su poder (si existieren);
- » Los horarios del archivo y datos de sus responsables;
- » Datos estadísticos sobre cantidad de consultas y tipo de usuarios;
- » Información de interés general que forma parte de la documentación histórica depositada en el archivo, protegiendo de ser necesario sólo aquellos datos que puedan dañar o afectar la dignidad de las víctimas.

8. Cuando el acceso a determinada información puede afectar la dignidad de las víctimas y/o sus familiares:

Se ponderará y determinará caso a caso considerando especialmente que son situaciones excepcionales (en las que no se brindará acceso a menos que se cuente con el consentimiento de la víctima o sus familiares).

Para ello es conveniente revisar con especial atención la información personal contenida

en actas de interrogatorios, historias clínicas, registros de informantes, valoración de los agentes represivos sobre comportamientos de las víctimas en situaciones límites.

Hay que tener en cuenta que la Ley de Protección de Datos Personales (arts. 9° y 17 de la [Ley N° 18.331](#)), establece que no es necesario pedir el consentimiento cuando los datos ya están en fuentes públicas de información (Diario Oficial, registros o publicaciones de prensa y en medios masivos de comunicación así como en cualquier otro soporte de comunicación), cuando la información se obtiene para el ejercicio de los poderes del Estado (lo pide la Justicia por ejemplo), o cuando los datos están en listados y son sólo los nombres, la edad, etc.

Es importante considerar también, que se trata de casos excepcionales y que al respecto la **Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (URCDP)**, ante consulta formulada por el Archivo General de la Nación, mediante Dictamen N° 20/2015, de 16 de diciembre de 2015, ha señalado que, -en estos casos específicos-, es legítimo brindar acceso a los datos personales que estén incluidos en la documentación que se solicita, sin necesidad de obtener el consentimiento, porque existen otras normas, por Ej. [Ley N° 18.596](#) y [Ley N° 18.381](#) que lo permiten o habilitan. Además, también existe interés público al tratarse de información sobre violaciones de derechos humanos

9. Las víctimas o a sus familiares pueden dar su consentimiento para divulgar la información:

El consentimiento de las víctimas o sus familiares permite brindar acceso en forma libre. Para ello el organismo podría instrumentar un mecanismo de comunicación que permita obtener tal consentimiento previo, dejando constancia en la medida que ello sea posible, a los efectos de poder brindar acceso en forma completa a la información mencionada en el artículo anterior.

10. Cuando la información ya ha circulado y es de público conocimiento :

No corresponde denegar el acceso a la información que:

- a) ya ha circulado y es de público conocimiento;
- b) ya ha sido publicada en diversas investigaciones históricas de la Presidencia y de la Universidad de la República, entre otras;
- c) ya se encuentra en libros, diarios y artículos de múltiples medios de comunicación;
- d) los afectados o sus familiares ya han brindado su testimonio público a través de reportajes, declaraciones, biografías, entrevistas, etc.;
- e) se trata simplemente de datos (cifras, porcentajes, etc.) que pueden ser tratados con finalidades estadísticas, históricas y científicas.

11. Documentación con contenido falso y/o folios faltantes:

Cuando los responsables del archivo constaten que determinada información es falsa, se recomienda dejar constancia expresa de ello en la forma debida. Lo mismo cuando se constata que la información ha sido parcialmente destruida y/o hay folios que han sido sustraídos o eliminados.

12. Evitar las tachaduras:

Se deberán evitar las tachaduras de datos contenidos en la documentación existente, salvo situaciones excepcionales como las descritas en los Puntos 3 y 8 de esta guía. La recomendación de evitar las tachaduras se fundamenta en la idea de que cada detalle hace al relato, a la vez que permite que los testimonios se humanicen y adquieran fuerza y valor. La integralidad de la información aporta al sentido y hace que la misma sea verificable.



13. Sobre la Gestión documental:

En las Guías técnico-metodológicas de Gestión Documental y Administración de Archivos elaboradas por la **UAIP** y los docentes de Archivología de la Facultad de Información y Comunicación, se proporciona una metodología que contribuye a la adecuada implementación de los sistemas de gestión documental y generar las condiciones para el desarrollo de la gestión documental y la administración de archivos en Uruguay.

El texto completo de las mismas se puede encontrar disponible [aquí](#)

7. Control intelectual y representación (GT01)

El control intelectual es el conjunto de procesos intelectuales de gestión documental que sirven para dar respuesta a las necesidades intelectuales exigidas por los usuarios de una institución en materia de gestión de documentos y cuyo valor añadido se convierte en un recurso fundamental para la gestión del resto de procesos documentales o de gestión de la institución.

El control intelectual y representación está formado por los siguientes procesos:

- » Identificación
- » Clasificación archivística
- » Descripción archivística

Es posible consultar la metodología y más información [aquí](#)

8. Evaluación documental. (GT02)

La Evaluación Documental es un proceso archivístico-administrativo, con actuaciones archivísticas y trámites administrativos.

Sus etapas pueden ser las siguientes: identificación, valoración, selección, disposición final. Afecta a las series documentales.

La Tabla de Plazo Precaucional es el instrumento en el que se identifican las series documentales siguiendo el cuadro de clasificación y se especifica el destino decidido en el proceso de evaluación documental, cuáles serán conservadas íntegramente, cuáles parcialmente y cuáles eliminadas en su totalidad, en qué plazos de tiempo, cuál ha de ser el tipo de selección aplicable y la dimensión o porcentaje retenido.

[Acceder a más información.](#)

9. Control físico y conservación preventiva (GT03)

En las Guías Técnicas se proporciona una metodología de implementación a través de recomendaciones para un adecuado control físico y conservación preventiva de los documentos y se definen los resultados que deberían alcanzarse siempre dentro del respeto a las normas, legislación y reglamentos vigentes.

La finalidad es proporcionar recomendaciones técnicas para la conservación



preventiva de documentos en el marco del respeto al Patrimonio Documental, como elemento generador de una memoria colectiva.

[Acceder a más información.](#)

10. Servicios de Archivo. (GT04)

En la Guía Técnica 04 – es posible encontrar la metodología para el trabajo en los diversos servicios que ofrece un archivo en el ejercicio del desarrollo de las exigencias sobrevenidas por la [Ley N° 18.381](#), de 17 de octubre de 2008, sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública.

La atención a la administración es un servicio que presta una institución a usuarios internos con el objetivo de satisfacer sus necesidades mediante las actividades que desempeña; ese servicio se complementa con la atención al público, servicio que se presta a usuarios externos con el objetivo de satisfacer sus necesidades informativas.

Disponible [aquí](#)

Normativa referenciada

Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, Derecho de Acceso a la Información Pública. Recuperada de: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18381-2008>

Decreto N° 232/2010, de 2 de diciembre de 2010, reglamentario de la Ley N° 18.381. Recuperado de: <https://www.impo.com.uy/bases/decretos/232-2010>

Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, Protección de Datos Personales y Acción de Habeas Data. Recuperada de: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18331-2008>

Ley N° 18.220, de 20 de Diciembre de 2007, Sistema Nacional de Archivos. Recuperada de: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18220-2007>

Ley N° 18.026, de 26 de setiembre de 2006, IMPO: Montevideo, Uruguay. Recuperado de <https://www.impo.com.uy/bases/leyes-originales/18026-2006>

Ley N° 18.033, de 13 de octubre de 2006, d. IMPO: Montevideo, Uruguay, Recuperado de <https://www.impo.com.uy/bases/leyes-originales/18033-2006>

Ley N° 18.596, de 19 de octubre de 2009, Reparación a las víctimas de la actuación ilegítima del Estado en el período comprendido entre el 13 de junio de 1968 y el 28 de febrero de 1985. IMPO: Montevideo, Uruguay, Recuperado de <https://www.impo.com.uy/bases/leyes-originales/18596-2009>

Decreto N° 131/015, de 19 de mayo de 2015, Creación del Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia. IMPO: Montevideo, Uruguay. Recuperado de <https://www.impo.com.uy/bases/decretos-originales/131-2015>

Documentos del Sistema Interamericano de derechos Humanos

Estándares específicos sobre acceso a la información sobre violaciones de los derechos humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala (Corte IDH, 2003); Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil (Corte IDH, 2010). RESOLUCIÓN 3/2019. PRINCIPIOS SOBRE POLÍTICAS PÚBLICAS DE MEMORIA EN LAS AMÉRICAS. Adoptado por la CIDH durante su 174 Período de Sesiones, el 9 de noviembre de 2019.

INFORME ANUAL DE LA RELATORÍA PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN- Año 2010. Capítulo III. ACCESO A LA INFORMACIÓN SOBRE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS. Documento disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=844&IID=2>

CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2009, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 51, 30 de diciembre de 2009, cap. IV, párr. 83.

CIDH. CASO GELMAN VS. URUGUAY. SENTENCIA DE 24 DE FEBRERO DE 2011 (Fondo y Reparaciones). Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf

Dictámenes de la UAIP y de la URCDP

Dictamen N° 1/2018 de la UAIP, de 6 de abril de 2018. Recuperado de <https://www.gub.uy/unidad-acceso-informacion-publica/institucional/normativa/dictamen-12018>

Dictamen de la URCDP, N° 3/2016, de 02 de marzo de 2016. Recuperado de: <https://www.gub.uy/unidad-reguladora-control-datos-personales/institucional/normativa/dictamen-32016>

Dictamen de la URCDP N° 20/2015, de 16 de diciembre de 2015. Recuperado de: <https://www.gub.uy/unidad-reguladora-control-datos-personales/institucional/normativa/dictamen-202015>

Bibliografía consultada

ALBERCH I FUGUERAS, RAMÓN. (2008). Archivos y derechos humanos. Gijón: Trea.

ALBERCH I FUGUERAS, Ramón. "La gestión de documentos en archivos en derechos humanos".

Curso de Educación Permanente. Departamento de Fuentes Documentales, Recursos y Servicios de

Información. Instituto de Información Facultad de Información y Comunicación - UDELAR. Diciembre de 2015.

GARGIULO SILVARIÑO, L. Y HERNÁNDEZ MUÑIZ, F. (2018). Archivos y derechos humanos en Uruguay. La Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente de la Presidencia de la República Oriental del Uruguay: génesis y acciones archivísticas actuales. *Informatio*, 23(1), 95-117. Recuperado de <http://informatio.fic.edu.uy/index.php/informatio/article/view/208>

GONZÁLEZ QUINTANA, ANTONIO. (2009). Políticas archivísticas para la defensa de los derechos humanos: actualización y ampliación del informe elaborado para UNESCO y Consejo Internacional de Archivos (1995) sobre gestión de los archivos de los servicios de seguridad del estado de los desaparecidos regímenes represivos. París: ICA. Disponible en: https://www.ica.org/sites/default/files/Report_Gonzalez-Quintana_ES.pdf

ICA/HRWG. (2016). Principios básicos sobre el papel de los archiveros en la defensa de los Derechos Humanos (Documento de trabajo del Consejo Internacional de Archivos). Recuperado de https://www.ica.org/sites/default/files/ICA-HRWG_PrincipiosB%C3%A1sicos_Espa%C3%B1ol_Documento-de-trabajo_Septiembre2016_Espanol.pdf

ICA/AWG. (2012). Principios de acceso a los archivos. Recuperado de https://www.ica.org/sites/default/files/ICA_Access-principles_SP.pdf

Izquierdo Alberca, J. (2015). La destrucción de documentos y archivos: una tragedia silenciada para la seguridad de los estados. *IEEE*, (27), 1-8. Recuperado de http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2015/DIEEEA27-2015_DestruccionDocumentos_MJIA.pdf

LÓPEZ LÓPEZ, P. (2015). Los archivos: garantes de derechos y de protección de la memoria histórica. *Rev. Fuent. Cong.*, 9(39), 14-19. Recuperado de http://www.revistasbolivianas.org.bo/pdf/fdc/v9n39/v9n39_a04.pdf

MORTE NADAL, T. Y ESTEBA NAVARRO, M.A. (2019). Fondos y archivos de organizaciones no gubernamentales: retos para la gestión de documentos. *Rev. Gen. Inf. Doc.*, 29(1), 167-189. Recuperado de https://zaquan.unizar.es/record/86257/files/texto_completo.pdf

PIÑEYRO BASCOU, G. (2018). El acceso a la información en derechos humanos: el caso de la Dirección General de Información e Inteligencia del Ministerio del Interior del Uruguay. *Informatio*, 23(1), 81-94. Recuperado de <http://informatio.fic.edu.uy/index.php/informatio/article/view/206>

RICO, A. Y MARKARIAN, V. (2017). Archivos y derechos humanos: actualización del relevamiento de archivos y repositorios documentales sobre derechos humanos en Uruguay. Montevideo: EBO.

UNESCO. (2011). Declaración Universal sobre los Archivos. París, 26 de octubre de 2011. Recuperado de <http://unesdoc.unesco.org/images/0021/002134/213423s.pdf>

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (UAIP). AGESIC. Presidencia de la República. (2019). Uruguay. Guías técnico-metodológicas de Gestión Documental y Administración de Archivos. Recuperado de: <https://www.gub.uy/unidad-acceso-informacion-publica/comunicacion/publicaciones/guias-tecnico-metodologicas-gestion-documental-administracion-archivos> (Consulta realizada el 11/08/2020)

VILLAR, A. HERNÁNDEZ, F. ROMERO, G. Ponencia: "Políticas de acceso a la información pública en archivos con documentos sobre violaciones a los DDHH: reflexiones en relación con su ejecución en las entidades públicas, seguimiento y evaluación". XIII Congreso de Archivología del Mercosur. 21 al 25 de octubre de 2019. Montevideo

Referencias de página

1 En el año 2014 (Resolución de 30 de junio de 2014), durante la Presidencia de José Mujica, ante la existencia de fondos documentales en los distintos archivos del Estado relativos a violaciones de los derechos humanos perpetradas por la dictadura (1973-1985), el Poder Ejecutivo creó un Grupo de Trabajo Archivístico con el fin de unificar criterios al momento del tratamiento científico de los documentos de esa época y para prestar servicios en la materia a la comunidad. La Resolución encomendaba al Grupo de Trabajo, la identificación, sistematización, clasificación y descripción de la información existente. Ese trabajo se realizó hasta el cambio de gobierno.

En mayo de 2015, el Presidente Tabaré Vázquez, mediante Decreto N° 131/015, adopta otra decisión y crea el Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia, encomendado al respecto, en el artículo 3º, que "(...) relevará los archivos y repositorios documentales existentes en la materia e identificará otros, que permitan ubicar y obtener información relevante al efecto de cumplir con sus cometidos".

Para ello también deberá este Grupo, en el marco de la normativa vigente, "sistematizar todos los elementos generados en los procesos judiciales que se encuentren archivados o estén en curso de investigación", así como hacer "un seguimiento sobre el estado de situación en relación a la accesibilidad de toda información que pueda contener elementos de interés para las investigaciones judiciales o extrajudiciales".

También puede proponer al Poder Ejecutivo, "principios rectores y las medidas pertinentes a fin de asegurar la accesibilidad de la información", así como "dentro del ámbito de sus competencias, adoptará los protocolos que regulen el acceso por parte de los interesados".

2 Véase Corte I.D.H. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 274, Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 197, y Caso Claude Reyes y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77. Corte I.D.H. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 199.

3 Es importante dejar claro que esta Guía aborda el acceso y la gestión documental de archivos de las violaciones de derechos humanos ocurridas en el período comprendido entre 1968-1985, pero de todas maneras la Unidad también se ha pronunciado en el mismo sentido, respecto al acceso a la información referida a las violaciones de derechos humanos ocurridas fuera de ese período, siempre que califiquen como tal.

4 La Ley 18.596, en el artículo 5º que "El Estado uruguayo, a través de la Comisión Especial (...) expedirá un documento que acredite la condición de víctima y la responsabilidad institucional que le cabe al haber afectado la dignidad humana de quienes hubiesen:

A) Permanecido detenidos por más de seis meses por motivos políticos, ideológicos o gremiales, sin haber sido procesados en el país o en el extranjero bajo control o participación de agentes del Estado o de quienes, sin serlo, hubiesen contado con su autorización, apoyo o aquiescencia; y quienes hayan sido procesados por motivos políticos, ideológicos o gremiales en el territorio nacional.

B) Fallecido durante el período de detención.

C) Sido declarados ausentes por decisión judicial, al amparo de la Ley N° 17.894, de 14 de setiembre de 2005, o que hubieren desaparecido en hecho conocido de manera pública y notoria con anterioridad a la promulgación de la presente ley.

D) Los que al momento de promulgación de la presente ley se encuentren en situación de desaparición forzada.

E) Fallecido a raíz o en ocasión del accionar ilegítimo de agentes del Estado o de quienes, sin serlo, hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de los mismos.

F) Sufrido lesiones personales, graves y gravísimas a raíz o en ocasión del accionar de agentes del Estado en el país o en el extranjero.

G) Nacido durante la privación de libertad de su madre, o que, siendo niños o niñas, hayan permanecido detenidos con su madre o padre.

H) Los que siendo niñas o niños hayan permanecido desaparecidos.

I) Vístose obligadas a abandonar el país por motivos políticos, ideológicos o gremiales.

J) Sido requeridos o permanecido en la clandestinidad dentro del territorio nacional por un período superior a los ciento ochenta días corridos, por motivos políticos, ideológicos o gremiales.

La expedición del documento respectivo se otorgará a solicitud de parte o de sus causahabientes o familiares, en su caso.

La Ley N° 18.331. Art. 17: establece que el previo consentimiento no será necesario cuando:

C) se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesaria su comunicación por razones sanitarias, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, preservando la identidad de los titulares de los datos mediante mecanismos de disociación adecuados cuando ello sea pertinente. D) se hubiera aplicado un procedimiento de disociación de la información, de modo que los titulares de los datos no sean identificables. A) así lo disponga una ley de interés general. B) en los supuestos del artículo 9° de la presente ley.

Art. 9°: No será necesario el previo consentimiento cuando: A) Los datos provengan de fuentes públicas de información, tales como registros o publicaciones en medios masivos de comunicación. B) Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal. C) Se trate de listados cuyos datos se limiten en el caso de personas físicas a nombres y apellidos, documento de identidad, nacionalidad, domicilio y fecha de nacimiento. En el caso de personas jurídicas, razón social, nombre de fantasía, registro único de contribuyentes, domicilio, teléfono e identidad de las personas a cargo de la misma.

Art.9° BIS: A los efectos de lo dispuesto por el literal I) del artículo 4°, por el literal A) del inciso tercero del artículo 9° y por los artículos 11, 21 y 22 de la presente ley, se consideran como públicas o accesibles al público, las siguientes fuentes o documentos: A) El Diario Oficial y las publicaciones oficiales, cualquiera sea su soporte de registro o canal de comunicación. B) Las publicaciones en medios masivos de comunicación, entendiéndose por tales los provenientes de la prensa, cualquiera sea el soporte en el que figuren o el canal a través del cual se practique la comunicación. C) Las guías, anuarios, directorios y similares en los que figuren nombres y domicilios, u otros datos personales que hayan sido incluidos con el consentimiento del titular. D) Todo otro registro o publicación en el que prevalezca el interés general en cuanto a que los datos personales en ellos contenidos puedan ser consultados, difundidos o utilizados por parte de terceros. En caso contrario, se podrá hacer uso del registro o publicación mediante técnicas de disociación u ocultamiento de los datos personales.